

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Expediente Administrativo Nro. SOT-CGAJ-2023-023
Resolución Administrativa Nro. SOT-CGAJ-RA-2023-013

SEÑOR SUPER INTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DE SUELO

1.- Nosotros Ing. **OSWALDO SANTIAGO BONIFAZ VICUÑA**, con cédula de ciudadanía N° 0602805830, de estado civil casado, de 38 años de edad, de profesión Ing. Comercial, de ocupación servidor público, con domicilio laboral en las calles Abdón Calderón entre la calle Simón Bolívar y 9 de octubre oficinas de la Municipalidad despacho de Alcaldía, con correo electrónico alcadia@cumanda.gob.ec ALCALDE y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUMANDÁ

1.2.- Dr. **LUIS GONZALO FRAY MANCERO**, portador de la cédula de ciudadanía N°. 0602547119, de estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Cumandá en las calles Abdón Calderón y Gómez Rendón Esquina, de 52 años de edad, de profesión Dr. En Leyes y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con correo electrónico gonzalofray@hotmail.es, de ocupación empleado Público, PROCURADOR SINDICO Y REPRESENTANTE JUDICIAL DEL GAD MUNICIPAL DE CUMANDA.

Nos referimos a la resolución Administrativa Nro. SOT-CGAJ-RA-2023-013, que niega el recurso de apelación y nulidad tramitado dentro del expediente del recurso de apelación N°. SOT-CGAJ-2023-023, relacionado al trámite del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N°. 017-2023-IZ3 y la REOSOLUCION ADMINISTRATIVA N°. SOT-INAR-DIS-2030-080.

La resolución Administrativa Nro. SOT-CGAJ-RA-2023-013 fue emitida el 17 de octubre del año 2023; mediante auto de fecha 24 de octubre del 2023 la delegada del señor Super Intendente de Ordenamiento Territorial, indica que la resolución administrativa Nro. SOT-CGAJ-RA-2023-013 ha causado estado en la vía administrativa

Con este antecedente comparecemos ante usted y amparados en lo que dispone el artículo 232 numerales 1,2,3 en concordancia con lo que dispone el artículo 220 del COA interponemos recurso EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

2. NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

EVIDENTE ERROR DE HECHO Y DE DERECHO QUE AFECTA LA CUESTIÓN DE FONDO DE NUESTRO RECURSO QUE APARECE DE LOS PROPIOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA SOT ARTICULO 232 NUMERALES 1 Y 2 DEL COA



PROCURADURÍA
SINDICA

(03) 2 326-160 (03) 2 326-075
(03) 2 326-105 (03) 2 326-056

juridico@cumanda.gob.ec
Abdón Calderón s/n y Simón Bolívar

DEPARTAMENTO
JURÍDICO



PROCEDIMIENTO DE OFICIO

2.1.- La SOT de oficio inicio el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N°. 017-2023-IZ3, por una supuesta vulneración del artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS, que en caso de ser responsables se nos impondría la sanción establecida en el artículo 109 numeral 1 del Mismo cuerpo Legal.

2.2.- **EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, fue expedido por la Mgs. Andrea Carolina Rivera. INDENTEDENCIA ZONA-3 INSTRUCTORA el 10 de agosto del 2023, **Notificado al GAD Cumandá el 18 de agosto del 2023.**

2.3.- La sanción fue emitida por la Abg. Daniela Karolina Madera Urbina DIRECTORA DE SANCIONES INTENDENCIA NACIONAL RESOLUTIVA de la SOT, el **4 de septiembre del 2023, notificada el GADMC- CUMANDA, El 5 de septiembre del 2023** en este acto administrativo se me impone una sanción de **592,57 USD** como alcalde del cantón Cumandá.

2.4.- La infracción que se acusa es la determinada en el artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS esto es **“No registrar los planes de ordenamiento territorial; o sus actualizaciones ante la super intendencia de ordenamiento territorial, Uso Y gestión de Suelo, en un plazo de sesenta días a partir de su publicación en el registro oficial”**, así se establece en el considerando segundo de la REOSLUCION ADMINISTRATIVA N°. SOT-INAR-DIS-2030-080

2.5.- En el considerando 2.4 de la mencionada resolución usted manifiesta lo siguiente: *“...Mediante oficio N°. GADMCSC-26-2022 de fecha 23 de marzo del 2022, suscrito por Abg. Sofía Yépez Bimboza secretaria del concejo comunica al Arq. Erik Nieto Director de Planificación que la ORDENANZA 01-22, DE APROBACIÓN DE LA ALINEACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN CUMANDA AL NUEVO PLAN DE DESARROLLO 2021-2025 **ha sido publicada en el registro oficial N° 47 de fecha de fecha 17 de marzo del 2022***

2.6.- El plazo que determina el artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS **ES DE SESENTA DÍAS** para publicar LA APROBACIÓN DE LA ALINEACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN CUMANDA AL NUEVO PLAN DE DESARROLLO 2021-2025 y demás instrumentos de ordenamiento territorial en la plataforma IPSOT

2.7.- Si la ordenanza fue publicada en el R.O el 17 de marzo del 2022, el plazo para subir a la plataforma IPSOT por parte del GADMC Cumandá concluía el **16 de mayo del 2022**

2.8.- Siguiendo la lógica Jurídica el GADMC Cumandá transgredió la norma del artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS **el 17 de mayo del 2022**; la institución según el dictamen de instrucción en el numeral 4 se determina que el Municipio cargó la Información en el

sistema IPSOT el 19 de septiembre del 2022, es decir cuando ya había transgredido la norma.

PRESCRIPCIÓN

2.9 Un axioma Jurídico determina que **A CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBA**; en el informe de instrucción como en la REOSLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°. SOT-INAR-DIS-2030-080, el fundamento de la sanción es haber subido la información posterior al plazo establecido en la disposición del Artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS esta **INFRACCIÓN ES LEVE**

2.10.- El Código Orgánico Administrativo respecto a la prescripción de la potestad sancionadora dispone:

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: **“1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan”.**

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

2.11.- Analizado el contenido de esta disposición es necesario hacer una cronología del tiempo y un análisis lógico jurídico sobre la competencia de la SOT para imponer la sanción por haber operado **LA PRESCRIPCIÓN.**

- A) Publicación de la ordenanza en el Registro Oficial **17 de marzo del 2022**
- B) Plazo para subir información al IPSOT **60 DIAS** a partir de la publicación de la Ordenanza en el R.O este concluye el **16 de mayo del 2022**
- C) Fecha de cometimiento de la infracción es el **17 de mayo del 2022**
- D) Fecha de Notificación del acto de inició **18 de agosto del 2023**
- E) Fecha de Notificación de la Resolución Sancionatoria **5 de septiembre 2023**

En consecuencia, desde la fecha del cometimiento de la infracción que es el 17 de mayo del 2022 hasta la fecha de notificación de la resolución sancionatoria esto es el 5 de septiembre del 2023 ha transcurrido un año 4 meses por lo tanto ha **prescrito la potestad sancionadora** de la SOT.

CADUCIDAD

2.12.- El COA respecto a la caducidad señala: **Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

NULIDAD

2.13.- Esta actuación de la Administración Pública de la SOT **es nula de pleno derecho por haber resuelto fuera del tiempo** establecido por el artículo 245 numeral 1 del COA, convirtiéndolo en un vicio insubsanable. Al respecto el Código Orgánico Administrativo dispone:

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o **tiempo**.
4. **Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia**, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.

Como se ha explicado con claridad desde la fecha en que se produjo la transgresión a la norma han transcurrido más de un año 4 meses en que la SOT establece una sanción en contra del GADMC Cumandá, cuando ha operado la caducidad y la prescripción de la potestad sancionadora.

2.14.- Se presentó recurso de apelación y nulidad a la REOSLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°. SOT-INAR-DIS-2030-080, dentro del proceso ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N°. 017-2023-IZ3.

2.15.- La Coordinadora General de Asesoría Jurídica delegada por el señor Super Intendente de Ordenamiento Territorial, mediante providencia de fecha 22 de septiembre del 2023, dentro del expediente del recurso de apelación N°. **SOT-CGAJ-2023-023** dispone que se aclare nuestro recurso de apelación y nulidad por que en el escrito de apelación y nulidad por un error mecanográfico se tipeo la letra "**T**" luego de la iniciales DIS; así: SOT-INAR-~~DIST~~-2030-080, cuando lo correcto era SOT-INAR-~~DIS~~-2030-080, en esta providencia se pide que amplíemos y aclaremos nuestro recurso de apelación y nulidad.

2.16.- Con escrito ingresado en la SOT (Latacunga) el 28 de Septiembre del 2023 a las 16H10, **AMPLIAMOS Y ACLARAMOS NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD**, esto es; se corrigió el error de tipeo y se retiró la letra "**T**" en consecuencia

nuestro escrito fue corregido así: resolución administrativa SOT-INAR-DIS-2030-080 dentro del expediente recurso de apelación N°. **SOT-CGAJ-2023-023**, numeración asignada por la señora Coordinadora General Jurídica delegada del señor Super Intendente de Ordenamiento Territorial, para resolver nuestro recurso de apelación y nulidad.

2.17.- Con fecha 17 de Octubre de 2023 la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. dentro del expediente administrativo Nro. SOT-CGAJ-2023-023 emite la resolución administrativa Nro. SOT-CGAJRA-2023-013, que niega nuestro recurso de apelación y nulidad aduciendo que no hemos ampliado y aclarado nuestro recurso de ampliación y nulidad dentro del término establecido en su providencia.

2.18.- La delegada en su resolución argumenta: "... En lo principal, agréguese al expediente administrativo del Proceso Administrativo Sancionador Nro. 017-2023 INZ3; el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Santiago Bonifaz Vicuña y doctor Luis Gonzalo Fray Mancero en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá, en contra de la Resolución Nro. SOT-INAR-DIST-2030-080 de 04 de septiembre de 2023 (acto administrativo erróneo). Por corresponder al estado procesal se considera: PRIMERO: ANTECEDENTES FÁCTICOS: 1.1. La abogada Daniela Karolina Madera Urbina en calidad de Directora de Sanciones de la Intendencia Nacional Resolutiva de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, mediante Orden de Procedimiento de 13 de septiembre de 2023 y recibido en esta Coordinación el 18 de septiembre de 2023, que menciona: "(...) PRIMERO.- "(...) El 15 de septiembre de 2023, el GADM Cumandá, presentó ante la Intendencia Zonal 3 el recurso de apelación a la resolución SOT-INAR-DIS-2023-080 en el marco del procedimiento administrativo sancionador Nro. 017-2023-IZ3, que a su vez puso en conocimiento de esta Dirección, ahora bien, siendo la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia la Unidad competente para conocer el recurso interpuesto, (...) se dispone la remisión del expediente y documentación presentada por el recurrente(...)"; 1.2. Con Orden de Procedimiento de 22 de septiembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la SOT dispuso: "(...) AVOCO conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Oswaldo Santiago Bonifaz Vicuña y doctor Luis Gonzalo Fray Mancero, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá, en contra de la Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2023 080 de 04 de septiembre de 2023, dentro del proceso administrativo sancionador Nro. 017-2023-IZ3. DISPONGO: PRIMERO.- Téngase en consideración y agréguese al expediente administrativo del Proceso Sancionador Nro. 017-2023-IZ3: (i) la Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2023-080 de 04 de septiembre de 2023; (ii) la Orden de Procedimiento de 15 de septiembre de 2023, suscrita por la abogada Daniela Karolina Madera Urbina en calidad de Directora de Sanciones de la Intendencia Nacional Resolutiva de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, mediante la cual señala: "(...) El 15 de septiembre de 2023, el GADM Cumandá, presentó ante la intendencia Zonal 3 el recurso de apelación a la resolución SOT-INAR- DIS-2023-080 en el marco del procedimiento administrativo sancionador Nro. 017-2023-IZ3, que a su vez puso en conocimiento de esta dirección. Ahora bien, siendo la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia la Unidad competente para conocer el recurso interpuesto, (...) se dispone la remisión del expediente y documentación presentada por el recurrente. (...)"; (iii) el recurso interpuesto por el

ingeniero Oswaldo Santiago Bonifaz Vicuña y doctor Luis Gonzalo Fray Mancero, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá (...). SEGUNDO.- Previo a disponer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo que dispone: “ (...) Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días (...)” , se concede al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá, el término de cinco (5) días para que aclare su petición de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, pues la Resolución impugnada en el presente recurso, no corresponde al proceso administrativo sancionador Nro. 017-2023-IZ3.(...)” ; 1.3. Mediante Memorando Nro. SOT-DAPJ 0048-2023-M de 06 de octubre de 2023, la Directora de Patrocinio Judicial, Encargada solicitó a la Directora de Gestión Documental y Archivo: “ (...) gentilmente se certifique si ha ingresado documentación alguna correspondiente al proceso administrativo sancionador Nro. 017-2023-IZ3; del expediente administrativo de recurso de apelación Nro. SOT-CGAJ-2023-023, o documentación pertinente al GADM Cumandá, desde el 15 de septiembre de 2023 a la presente fecha, a fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente de conformidad con la normativa vigente.” 1.4. Con Memorando Nro. SOT- DGDA-0254-2023-M de 11 de octubre de 2023, la Directora de Gestión Documental y Archivo informó a la Directora de Patrocinio Judicial, Encargada: “ (...) tras llevar a cabo la revisión en la matriz de ingresos y en el módulo del sistema de gestión documental Quipux, el día 15 de septiembre del 2023, se registra el ingreso de un escrito en el cual solicita la apelación y nulidad del por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cumandá, suscrito por el Sr. Alcalde y su Procurador Síndico, con los anexos correspondientes; siendo este, el último documento ingresado, que adjunta para su conocimiento.(...)”.

2.19.- La señora Coordinadora Jurídica solicita a la Directora de Gestión Documental y Archivo: “ (...) gentilmente se certifique si ha ingresado documentación alguna correspondiente al proceso administrativo sancionador Nro. 017-2023-IZ3; del expediente administrativo de recurso de apelación Nro. SOT-CGAJ-2023-023, **error de hecho en el que incurre la señora Coordinadora Jurídica**, toda vez que debía solicitar información del proceso que fue numerado en el momento de presentar el recurso de apelación y nulidad ante la SOT como **expediente del recurso de apelación N°. SOT-CGAJ-2023-023**, por esta razón consideramos que la señora Directora de Gestión Documental, indica únicamente el ingreso con fecha 15 de Septiembre del 2023 de nuestro recurso de apelación y nulidad, cuando en calidad de representante legal y judicial se ingresó el escrito de ampliación y aclaración dentro del trámite **expediente del recurso de apelación N°. SOT-CGAJ-2023-023**, que es del cual debía haber solicitado información.

2.20.- La señora Delegada vulnerando de manera flagrantemente el artículo 82 de la CRE en concordancia con el artículo 3 numeral 6 de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de los trámites administrativos y el artículo 100 del COA emite su resolución con una fundamentación pobre carente de argumentación jurídica ante nuestros contundentes argumentos del recurso de Apelación y Nulidad resuelve INADMITIR nuestro petición con el siguiente argumento: “ QUINTO.- ANÁLISIS: 5.1 El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo señala: “ (...) Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá

el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias”, el inciso final del artículo 230 ídem señala: “(...) La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición”. 5.2. Mediante Orden de Procedimiento de 22 de septiembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica dispuso: “ (...) Previo a disponer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo que dispone: “ (...) Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días (...)”, se concede al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá, el término de cinco (5) días para que aclare y complete su petición de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo”, pues la Resolución impugnada en el presente recurso, no corresponde al proceso administrativo sancionador Nro. 017-2023-IZ3 (...)”, notificada el 25 de septiembre de 2023, a los correos electrónicos señalados por el recurrente en su escrito, por lo tanto, la administración pública, debe regirse a las reglas y principios de legalidad, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, eficiencia, eficacia, entre otros. El principio de legalidad no se circunscribe únicamente a una norma, es extensivo además a todo el ordenamiento jurídico, a esto se lo conoce como bloque de legalidad, también conocido como principio de juridicidad, el bloque de legalidad, es el conjunto de principios de derecho, normas jurídicas, sustantivas, procedimentales y reglamentarias, a las cuales, debe someterse la administración pública, el recurrente pese haber sido notificado en legal y debida forma, NO aclaró su escrito de impugnación en el término otorgado en la Orden de Procedimiento de 22 de septiembre de 2023, como se corrobora con el Memorando Nro. SOT- DGDA-0254 2023-M de 11 de octubre de 2023, suscrito por la Directora de Gestión Documental y Archivo de la SOT, que señala: “ (...) En respuesta al memorando Nro. SOT-DAPJ 0048-2023-M, recibido el 06 de octubre de 2023, en el cual se solicita información acerca de si se ha registrado algún ingreso en el sistema de gestión documental desde el 15 de septiembre de 2023 hasta la fecha actual, relacionado con el procedimiento administrativo sancionatorio Nro. 017-2023-IZ3 del expediente administrativo de recurso de apelación Nro. SOT-CGAJ-2023-023, me permito comunicar que, tras llevar a cabo la revisión en la matriz de ingresos y en el módulo del sistema de gestión documental Quipux, el día 15 de septiembre del 2023, se registra el ingreso de un escrito en el cual solicita la apelación y nulidad del por parte del Gobierno Autónomo del cantón Cumandá, suscrito por el Sr. Alcalde y su Procurador Síndico, con los anexos; siendo este, el último documento ingresado, que adjunta para su conocimiento. (...)”, por lo que corresponde inadmitir su recurso presentado de conformidad a lo determinado en el inciso final del artículo 230 del COA. 5.3. En este contexto, al no haber aclarado su pretensión respecto del acto administrativo que impugna, “ la **Resolución Nro. SOT-INAR-DIST-2030-080**”, misma que no existe o consta en el expediente administrativo sancionador, siendo un requisito sustancial para poder analizar y resolver el fondo del recurso interpuesto, conforme lo determinado en el artículo 220 del COA, por lo que conforme el inciso final del artículo 230 del COA se declarará su inadmisión, por no cumplir con los requisitos exigidos para su interposición. 5.4. Con los elementos expuestos en el presente caso el GADM Cumandá, no ha sido impedido de comparecer en el procedimiento sancionador pues fue notificado previamente con la Orden de Procedimiento de 22 de septiembre de 2023, a fin de que aclare su petición, sin que el recurrente de cumplimiento a esta disposición de autoridad competente, se verifica que fue notificado en legal y debida forma al administrado el 25 de septiembre de 2023 mediante correo electrónico adjunto al expediente, en este contexto

al NO aclarar el acto administrativo impugnado, esta administración no puede tramitar el recurso, correspondiendo inadmitirlo, observando las previsiones constitucionales que demandan que las resoluciones de las autoridades que afecten a las personas contengan la enunciación de normas y principios que las fundamentan, es decir una actuación transparente y ajustada a los preceptos constitucionales y mandatos legales de eficiencia, juridicidad, responsabilidad, imparcialidad e independencia, seguridad jurídica y confianza legitimada determinados en el Código Orgánico Administrativo. SEXTO.- En mérito de lo expuesto y en aplicación a las normas constitucionales y legales, esta autoridad, RESUELVE: PRIMERO: Inadmitir la petición de recurso de apelación propuesto por el ingeniero Oswaldo Santiago Bonifaz Vicuña y doctor Luis Gonzalo Fray Mancero en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cumandá, respectivamente, en virtud de lo establecido en el presente acto administrativo y RATIFICAR la Resolución Nro. SOT-INAR-DIS-2023- 080 de 04 de septiembre de 2023. SEGUNDO: La presente Resolución es susceptible de establecido en el párrafo segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, cuya emisión causa los efectos señalados en el artículo 218 de la norma citada. TERCERO: Oficiese a la Intendencia Zonal 3 con el contenido del presente acto administrativo para que dentro de sus competencias continúe con el trámite correspondiente devenido de esta causa. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. - Dra. Katya Paola Andrade Vallejo COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL USO Y GESTIÓN DEL SUELO”.

2.21.- Ante senda argumentación jurídica concluye diciendo que la **Resolución Nro. SOT-INAR-DIST-2030-080**”, no existe, que nos ha otorgado el término de cinco días para ampliar y aclarar el recurso, disposición cumplida como GAD Municipal de Cumandá, que lo demostramos fehacientemente con el escrito de ingreso a la SOT de Latacunga dentro del EXPEDIENTE RECURSO DE APELACIÓN N°. SOT-CGAJ-2023-023, y que adjuntamos como prueba de nuestra ampliación y aclaración fue ignorado al momento de resolver pese a que el **artículo 169 de la CRE señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.**

Es evidente la violación de esta norma constitucional por la delegada, y lo más grave lo cita en su fundamentación pero de manera lírica sin darse cuenta de su contenido, o será que algún analista carente de conocimiento jurídico elaboró la resolución? no sabemos.

2.22.- Lo concreto es que se cometió un evidente error de hecho y de derecho e ignoraron nuestro escrito de ampliación y aclaración presentado dentro del tiempo que concede la Ley y la providencia de la delegada; pero lo aberrante es que en nuestro recurso solo por un error de tipeo de la letra “T” se cuarta nuestro legítimo derecho a la defensa, la tutela administrativa efectiva, violando el artículo 169 de Norma Normarum en concordancia con el artículo 3 numeral 6 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en los Trámites Administrativos que señala: **“PROADMINISTRADO E INFORMALISMO.- En caso de duda las normas serán interpretadas a favor de la o él administrado. los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República”.**

2.23.- La conducta de la delegada es tan violatoria del principio de legalidad y de seguridad jurídica que me solicita ampliar y aclarar un recurso cuando de las pruebas actuadas se desprende que se cuente como prueba la notificación y REOSLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°. SOT-INAR-DIS-2030-080; contraviniendo lo que dispone el artículo 226 de CRE en concordancia con lo que dispone el artículo 141 numeral 1 del COA.

NUEVOS DOCUMENTOS IGNORADOS POR LA SEÑORA DELEGADA QUE EVIDENCIAN EL ERROR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (Artículo 232 numeral 3 del COA)

2.24.- Escrito de ampliación y aclaración presentado el 28 de Septiembre del 2023 dentro del Expediente Recurso de Apelación N°. SOT-CGAJ-2023-023, en la SOT de Latacunga. Adjuntamos como prueba.

2.25.- REOSLUCION ADMINISTRATIVA N°. SOT-INAR-DIS-2030-080, que consta dentro del proceso ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N°. 017-2023-IZ3, que se encuentra que la administración publica es decir la SOT mantiene en su base de datos.

OBSCURIDAD DE LA RESOLUCIÓN

2.26.- La resolución Nro. SOT-CGAJ-RA-2023-013 de la delegada del Señor Superintendente es oscura me niega el recurso de apelación pero en nuestra petición de impugnación es decir de apelación y nulidad solicitamos además que se declare la nulidad del procedimiento ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N°. 017-2023-IZ3. Por caducidad y prescripción, petición que no ha sido ni siquiera mencionada por la delegada.

3. EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

Para acreditar los hechos y probar los fundamentos de nuestro recurso de revisión que tienen plena eficacia jurídica solicito se adjunte las siguientes pruebas documentales:

3.1.- Se agregue el nombramiento de Alcalde y de Procurador Síndico; en copias certificadas, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación

3.2.- Se agregue al proceso copia certificada *ORDENANZA 01-22, DE APROBACIÓN DE LA ALINEACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN CUMANDA AL NUEVO PLAN DE DESARROLLO 2021-2025 2025 publicada en el registro oficial N° 47 publicada en el registro oficial N° 47 de fecha de fecha 17 de marzo del 2022*

3.3.- Solicito se digne disponer al servidor público actuario de su dependencia o al servidor responsable emita una certificación en la que conste los siguiente:

a) La fecha de Notificación de la REOSLUCION ADMINISTRATIVA N°. SOT-INAR-DIS-2030-080

b) El cálculo del tiempo desde el 17 de Mayo del 2022 hasta el 5 de septiembre del 2023 fecha en que se notificó la REOSLUCION ADMINISTRATIVA N°. SOT-INAR-DIS-2030-080.

3.4.- Que se adjunte como prueba la presentación del escrito de ampliación y aclaración presentado en la SOT Latacunga. dentro del expediente recurso de apelación . SOT-CGAJ-2023-023, en forma física.

3.5.- Que se tenga como prueba la resolución Nro. SOT-CGAJ-RA-2023-013, que se encuentra adjunta al proceso en los archivos de la institución es decir de la SOT.

4. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

Fundamentamos nuestro recurso de revisión en lo que dispone el artículo 169 de la CRE, en lo que determinan los artículos 232 numerales 1, 2 y 3; 244 y 245 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo que dispone el artículo 105 numerales 3 y 4 del mismo cuerpo legal; y; el artículo 106 numeral 3 de la LOOTUGS

5. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ANTE EL QUE SE SUSTANCIÓ EL PROCEDIMIENTO QUE HA DADO ORIGEN A LOS ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

5.1.- Coordinación General de Asesoría Jurídica Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo

6. LA DETERMINACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.

El acto administrativo impugnado es LA REOSLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. SOT-CGAJ-RA-2023-013 del 17 de Octubre del 2023; a través de la cual ratifica la sanción; esto es la multa de 592,57 dólares violentando el principio de seguridad jurídica establecido en el COA y el principio de motivación establecido en el artículo 100 IBIDEM

7. PRETENSIÓN

7.1.-Con la narración de los hechos; los fundamentos de derecho; y las pruebas que adjuntamos se dignará revisar los errores de hecho, de derecho y los documentos que no fueron tomados en cuenta por la delegada del Señor Super Intendente de Ordenamiento Territorial; declarar la caducidad, la prescripción de la facultad sancionadora, y la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, por haber actuado fuera de tiempo; a su vez se deje sin efecto la multa impuesta y se declare el archivo definitivo del expediente.

MEDIDA CAUTELAR

7.2.- En calidad de Medida cautelar solicitamos de digne disponer al servidor público responsable del proceso de ejecución coactiva suspenda el ejercicio de cobro que se haya iniciado o este por iniciar; en base a lo que dispone el artículo 189 del COA hasta que se resuelva el presente recurso

8. LAS FIRMAS DEL IMPUGNANTE Y DE LA O DEL DEFENSOR

Designo como Abogado patrocinador al Dr. Luis Gonzalo Fray Mancero, Procurador Síndico del GADMC- CUMANDA, para que en mi representación suscriba los escritos que fueren necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en los siguientes correos electrónicos exclusivamente alcaldia@cumanda.gob.ec ,y, gonzalofray@hotmail.es

Ing. Msc. Oswaldo Santiago Bonifaz Vicuña
ALCALDE DE CUMANDA



Dr. Luis Gonzalo Fray Mancero
PROCURADOR SINDICO



OSOT
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRESTRIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Recepción de Documentos

Recibido por: DGDA

Fecha: 20 NOV 2023 Hora: 11:00am

Anexo: 23 FOTOS utiles anexos

Firma: [Firma]

1940
The University of Chicago
Department of Chemistry

Received of _____
the sum of _____
for _____
